

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Santander.

Notándose bastante negligencia en algunos ayuntamientos para la remision de los estados de nacidos casados y finados que deben dirigir á la Diputacion al fin de cada trimestre del año arreglándose al modelo que se publicó en el Boletin oficial número 28; se advierte á las corporaciones morosas y sus secretarios que habrá necesidad de usar de medidas desagradables sino manifiestan mas cuidado y esactitud en el cumplimiento de este deber; teniendo entendido los últimos que tanto en el ecsámen de cuentas de este año como en el de los presupuestos del prócsimo venidero se atenderá al esmero ó descuido que hayan mostrado en este punto, para el abono y valuacion de sus sueldos. Santander y setiembre 13 de 1837.— Por acuerdo de la D. P.=Leodegario Velarde, Secretario.=Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

En vista del aviso y reclamacion que me ha hecho el Sr. Comandante general de esta Provincia é informado por varios conductos de que son muchos los individuos del Batallon franco de esta Provincia que se presentan en sus pueblos procedentes ya de la capitulacion estipulada con los enemigos en Lerma el 9 del corriente, ya de otros puntos, encargo á V. que bajo su mas estrecha responsabilidad así personal como de bienes y la de los padres, parientes ó personas mas allegadas á los individuos remita V. los que se hayan presentado en esa jurisdiccion y los que en lo sucesivo lo verificaren á esta capital á disposicion del Sr. Comandante general de la Provincia bien entendido que castigare seriamente toda tolerancia ó di-

simulo en este punto. Dios guarde á V. muchos años. Santander 16 de Setiembre de 1837.—Felix Sanchez Fano.—A los Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Gobierno politico de la Provincia de Santander.

Habiéndose encargado el mariscal de campo D. Carlos Espinosa capitán general de Castilla la Vieja del mando en jefe de las tropas que operan en el distrito, vuelve á quedar despachando interinamente la capitania general el de igual clase D. Pedro Mendez Vigo.=Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Santander 17 de Setiembre de 1837.—Felix Sanchez Fano.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 28 de agosto me dice lo que sigue.=El Señor Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 11 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del Despacho de Estado lo que sigue. Esmo. Sr.: Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Península pidiendo la conservacion de sus esenciones y franquicias de estranjería, acudiendo unos en derechura y otros por medio de los representantes de sus Córtes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado

*Abogado
Gen. de
Castilla
la Vieja
D. Carlos
Espinosa
Capitán
General
de
Castilla
la Vieja
Santander
16 de
Setiembre
de 1837*

*Abogado
del
Ayuntamiento
de la
Diputacion
de la
Provincia
de
Santander
D. Pedro
Mendez
Vigo*

la guarda de los derechos de pabellon, egercian industrias lucrativas por sí y en sociedad con españoles, tenían casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido hizo abocar un espediente que data de tiempo antiguo; que mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que están delucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número para esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonía é inteligencia con los aliados de su augusta hija la Reina Doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los Españoles, estimo oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por ultimo á una ilustrada comision de Ministros del suprimido Consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmándose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes; que los primeros están obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Sr. Embajador Inglés Sir Enrique Wellesley: 2.º Que los extranjeros transeuntes estén esentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones, y de consumos y tambien de las cargas concejiles. 3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer: 4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gefes políticos, sometándose al pago de subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecindados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del pais. 6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matrículas de todos los extranjeros hoy ecisistentes, con espresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9, y 10, título 11 de la Novisima Recopilacion. 7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un villete en el cual conste el nombre y apellido, profesion y si biene con la calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes. Y 8.º Que por V. E. se conteste á las notas de los Señores Embajadores de Francia y Ministro de S. M. B. poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la esencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos. De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á V. S. para que lo circule á los Inten-

dentos. Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, y para que le tenga por parte de los ayuntamientos encargados de hacer los repartimientos de la cuota que corresponde á cada pueblo por el empréstito de los 200 millones; como igualmente para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en dicha Real orden la insertará V. S. en el Boletín oficial de esa provincia dando aviso del recibo á esta Direccion general. =Lo que por este medio se hace público para general inteligencia. Santander 4 de Setiembre de 1837. =Ignacio Mereno.

Comandancia General de la provincia de Santander

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente:

Para llevar á efecto con rapidez y facilidad el decreto de las Córtes de 28 de Julio último, circulado en 16 de Agosto prócsimo pasado, oida la junta general de inspectores y en conformidad con su dictámen, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados que se consideren con derecho á la revalidacion de los empleos de que trata el decreto de las Córtes de 28 de Julio último, circulado en 16 del prócsimo pasado, por haberlos obtenido con las circunstancias que el mismo previene, y se hallen en activo servicio, dirigirán las solicitudes á S. M. por conducto de sus gefes respectivos, quienes las pasarán al inspector ó director general de su arma. Los retirados, empleados en estados mayores de plaza, y demas clases pasivas militares, é igualmente los que se encuentren en la de paisanos, dirigirán sus instancias por conducto de los capitanes generales, quienes las pasarán á los inspectores ó directores de las armas á que correspondan con informe de lo que consideren conducente al bien del servicio y recta administracion. Los que se encontrasen en otras carreras lo verificarán por conducto de sus gefes, y estos las remitirán igualmente al inspector ó director general del arma de donde proceda el interesado.

2.ª A estas solicitudes acompañarán los documentos siguientes: 1.º Una relacion firmada de la situacion, procedencia y demas vicisitudes del interesado desde el 20 de Marzo de 1823 hasta las respectivas capitulaciones ó disoluciones de los ejércitos en que se les hubiese concedido el empleo que solicitan revalidar conforme al formulario que se pone al final de la regla sesta. 2.º Despacho ó diploma original, requisitado en debida forma, que acredite le fue conferido el empleo que solicita revalidar. Si la concesion fue por accion distinguida, acompañará una copia legal de la órden dada en el ejército, que con arreglo al art. 6.º del decreto de las Córtes de 10 de Julio de 1823 debió publicarse como requisito indispensable, y certificaciones de la accion en que se distinguieron dadas por los gefes de mas graduacion ecisistentes, á cuyas órdenes servian cuando contrajeron el mérito: si por antigüedad ó turno de eleccion, deberán justificar por certificados de los gefes de su cuerpo (si su despacho ó diploma no lo espresa) quién dejó la vacante que motivó el ascenso, causa de ella, y que eran los mas antiguos á quienes por eleccion correspondia, en cuya vir-

*Abon
de
de
pleo*

tud se hizo la propuesta con arreglo á las leyes y órdenes que regian para ascensos. Los que hubiesen sido promovidos sin vacante, esto es, como supernumerarios, justificarán lo que previene el citado decreto de las Cortes de 28 de Julio último en su art. 4.º, regla 4.ª Los que no pudiesen presentar el precitado despacho ó diploma con la competente requisitacion, acompañarán el oficio ó documento en que funden su derecho, y todo lo mas que puedan remitir para comprobar la certeza de su ascenso; indicando quienes eran los gefes superiores del cuerpo de ejército, plaza, columna &c. donde servian, y quienes los de sus regimientos ó batallones. 3.º Certificacion expedida por autoridad competente del dia en que se disolvió, capituló &c. el cuerpo, columna ó guarnicion á que correspondia el interesado. 4.º Otra que acredite en debida forma la fuerza que presentó el cuerpo en revista, el mes que fue ascendido en él, expedida por el comisario ó autoridad que la presidió, y en su defecto por los gefes del mencionado cuerpo: en caso de que este fuese de nueva creacion deberá espresarse ademas si hizo el servicio de armas.

3.ª Las viudas ó huérfanos que se encuentran en el caso que espresa el art. 5.º del enunciado decreto de las Cortes, presentarán los mismos documentos que quedan referidos para acreditar el empleo que obtuvo su difunto marido ó padre; cuyas instancias á S. M. se dirigirán por conducto de los respectivos capitanes generales, y estos con su informe las pasarán á los inspectores y directores generales del arma á que corresponda para que siga el curso debido

4.ª Los individuos que en la actualidad sirven en las distintas armas de la Guardia Real dirigirán sus instancias por conducto de sus gefes, los que las pasarán á sus respectivos comandantes generales, y estos al inspector y director que corresponda, en cuyas secretarías deberán ecsistir antecedentes que ilustren el particular.

5.ª Se fija para la presentacion de estas instancias como plazo improrogable hasta fin del presente año para los individuos que se hallen en la Península é Islas adyacentes; el último dia de Febrero inmediato para los que se hallen en los dominios de Ultramar, á escepcion de Filipinas, para cuyas Islas concluirá dicho plazo en fin de Agosto del año próximo de 1838.

6.ª Por último, los inspectores y directores generales de las armas ecsaminarán si las solicitudes estan arregladas y debidamente documentadas al tenor de lo que queda prevenido, y las remitirán á la junta general de inspectores con su informe, fundado en la suma de datos que pueda facilitarles la nota que deben presentar los interesados, é igualmente los antecedentes que de cada uno ecsistan en sus respectivas secretarías, ó los que puedan adquirirse de los demas ramos en que hubiesen servido ó sirvan los recurrentes; espresando tambien si el cuerpo á que fueron ascendidos era del ejército ó milicias, de los llamados francos, ó creados por diputaciones provinciales.

Formulario que se cita en la regla 2.ª

Nota de la situacion, procedencia y demas cir-

cunstancias militares ó civiles que concurrían en el coronel, teniente coronel, capitán, teniente (ó lo que en la actualidad sea, paisano ó empleado) en 20 de Marzo de 1823 hasta la disolucion ó capitulacion de los ejércitos en que servia en dicha época el que abajo firma.

Era subteniente, teniente, capitán &c.: ó tal cosa: retirado, de estado mayor de plaza, ó procedente de tal regimiento del ejército, milicias ó paisano; segun acredito por copia certificada del Real despacho del último empleo que obtuve antes del 20 de Marzo de 1823.

Me hallaba en dicha fecha en tal plaza, ó cuerpo de ejército; por comision del servicio, enfermo, ó el motivo que fuese; segun se justifica por el adjunto pasaporte, licencia, orden del gefe, certificacion del general tal ó gefe cual; y caso de no poderlo verificar se espresará.

En tal fecha fuí ascendido á tal empleo, ó colocado en tal clase siendo tal cosa, y con destino á tal regimiento ó batallon del ejército ó de milicias; de cuerpo franco ó de diputacion provincial &c., segun se acredita por la adjunta copia certificada del despacho ó diploma original ú orden que obtuve de tal general en gefe, comandante general de distrito, ó cual autoridad competente (ó con los documentos equivalentes que se marcan en la precedente instruccion.)

Ascendí por antigüedad, turno de eleccion ó accion distinguida, segun acredito por las certificaciones que presento de gefes superiores, ó por copia de la orden dada en el ejército ó plaza en tal fecha.

Fuí prisionero de guerra en la accion de tal y en tal fecha, capitulé con mi cuerpo; permanecí en los cantones hasta tanto que obtuve licencia indefinida ó pasaporte para tal punto, segun las órdenes que regian.

Regresé de prisionero, ó desde luego me trasladé al seno de mi familia en tal fecha.

Pasé la última revista de Comisario en el citado año de 823 en tal punto, teniendo mi regimiento ó batallon tanta fuerza, é hice el servicio de armas, como se acredita por el certificado que acompaño del Comisario, Comandante general &c., segun previene la Instruccion &c.

El que firma esta declaracion asegura, bajo su palabra de honor, que es cierto cuanto en ella espresa, y que sabe el delito en que incurre y la pena á que se hace acreedor, aquel que por escrito ó de palabra dice á sus superiores cosa contraria á la verdad.

Fecha y firma.

Lo que traslado á V. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando el suficiente número de ejemplares del citado Real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1837.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines y que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 11 de setiembre de 1837.—P. A. D. C. G.—Pedro Mendez de Vigo.

Insertese en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados.—D. O. D. C. G. I. El gefe de P. M. Juan Gualberto Peman

Diputacion Provincial de Santander.

La Diputacion en conformidad, al artículo 19 de la Ley electoral; ha acordado dividir la provincia para las próximas elecciones de Diputados y Senadores, en los distritos que á continuacion se espresan.

Cabezas de distritos electorales.

- Arenas.
- Bielba en las Herrerías.
- Cabezon de la Sal.
- Castro urdiales.
- Corbera.
- Herrera en Camargo.
- Laredo.
- Polientes en Valderredible.
- Potes.
- Ramales.
- Reynosa.
- Santander.
- Santillana.
- Santoña.
- Torrelavega.
- Valdecilla en Medio Cudeyo.
- Valle en Cabuérniga.
- Villacarriedo.

Ayuntamientos de que se compone cada distrito.

- Cieza, Aniebas, Riovaldeguña, Arenas, Molledo, S. Vicente de Leon y los Llares, Bárcena de Pie de Concha y Pujayo.
- Valdaliga, S. Vicente de la Barquera, Valle San Vicente, Las Herrerías, Rionansa y Lamason.
- Cabezon de la Sal y Mazcuerras.
- Castro urdiales, Gariezo, Oriñon, Villaverde de Trucios y Sámano.
- Corbera, Santiurde, Puente viesgo, Castañeda, San Pedro del Romeral y Luená.
- Camargo, Piélagos, Villaescusa y Guarnizo.
- Laredo, Seña, Liendo, Ampuero, Marron, Limpías, Colindres, Voto, Aras y Secadura.
- Val de Bezana, Alfoz de Santa Gadea, idem de Bricia, Zamanzas, Hoz de Arriba, Valderredible y Valde Prado.
- Potes, Espinama, La Vega, Cillorigo, Cabezon de Liébana, Pesaguero, Camaleño, Tresviso y Peña-Rubia.
- Ramales, Rasines, Soba Ruesga, y Arredondo.
- Reinosa, Marquesado de Argueso, Hermandad de Suso, id. de Yuso, Enmedio, Valdeolea, Los carabeos, San Miguel de Aguayo, Sta. Maria de id. Pesquera, Rioseco, y Santiurde.
- Santander y Santa Cruz de Bezana.
- Santillana, Reocin, Ongayo, Ruiloba y Comillas.
- Santoña, Argoños, Noja, Escalante, Arnuelo, Bareyo, Meruelo, Cesto, Bárcena de Cicero y Solorzano.
- Miengo, Polanco, Torrelavega, Cártes, Viérnoles, Los Corrales de Buelna y San Felices de id.
- Penagos, Medio Cudeyo, Liérganes, Entrambasaguas, Marina de Cudeyo, Rivamontan al Monte, id. al Mar, Miera y Riotuerto.
- Cabuérniga, Polaciones y Tudanca.
- Cayon, Lloreda, Vega de Pas, San Roque de Rioniera, Selaya y Villacarriedo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para pública inteligencia. Santander 15 de Setiembre de 1837. —Felix Sanchez Fano, Presidente.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, Secretario.

- Continua la lista de los sujetos para el cange de los billetes por la anticipacion de los 200 millones.
- D. Luis Antonio del Campo.
 - Doña Juana Colorete.
 - Doña Lucia Garcia por Jose Rebuella,
 - D. Luis Gallo.
 - D. Manuel de Alday.
 - D. Manuel Pascual.
 - D. Manuel Blanco.
 - D. Mariano Zumelzu.
 - D. Mauricio Huerta.
 - D. Manuel Ruiz Abascal.
 - D. Manuel Saiz de los Terreros
 - El mismo por D. Bernardino de Llandera,
 - Doña Maria Josefa del Campo.
 - D. Manuel de la Fuente.
 - D. Manuel Crespo Lopez.
 - D. Mateo de la Portilla.
 - D. Nicolas Zorrilla.
 - D. Nicolas Campiña.
 - Dicho Campiña por su sobrino en America.
 - D. Pedro Basañez.

- D. Nicolas Ruperto Aldama.
- D. Nicolas Antonio Aldama.
- D. Pio Cuesta.
- D. Pedro Miranda por si y sus hermanos.
- D. Pedro Galan.
- D. Pedro Mejon.
- D. Pedro de Hoyos Zendegui.
- D. Ricardo Alpanseque.
- D. Rafael Garcia Revilla por Casimiro Galiado.
- El mismo Rafael Garcia por si.
- D. Santiago Posadillo.
- D. Santiago Lluvisa.
- D. Segundo España.
- D. Santiago Martinez.
- Doña Teresa Garcia Soto.
- La Sra. viuda de Carrias.
- Sra. viuda de Posadillo.
- D. Valentin Ibañez Corbera.
- D. Victoriano de la Cuesta.
- La Sra. viuda de D. Leon Rodriguez.
- Sra. viuda de Mejon.
- Los Procuradores del lugar de S. Roman.